



**JUICIOS DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTES: SX-JRC-94/2025 Y  
ACUMULADO**

**PARTE ACTORA: PARTIDO  
ACCION NACIONAL Y OTROS**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
TRIBUNAL ELECTORAL DE  
VERACRUZ**

**TERCERO INTERESADO:  
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA  
DE MEXICO**

**MAGISTRADA PONENTE: EVA  
BARRIENTOS ZEPEDA**

**SECRETARIO: CÉSAR GARAY  
GARDUÑO**

**COLABORÓ: KRISTEL ANTONIO  
PÉREZ**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, once de diciembre  
de dos mil veinticinco.

**S E N T E N C I A** que resuelve los juicios de revisión  
constitucional electoral promovidos por los partidos **Acción  
Nacional<sup>1</sup>** y **del Trabajo<sup>2</sup>**, así como **Anselmo Ramos Capitaine<sup>3</sup>**, a  
fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de  
Veracruz<sup>4</sup> en el expediente TEV-RIN-3/2025 y acumulados que,  
confirmó el cómputo municipal, la declaración de validez y el

---

<sup>1</sup> En adelante, PAN.

<sup>2</sup> En adelante, PT.

<sup>3</sup> Quien se ostenta como candidato a la presidencia municipal por el PT.

<sup>4</sup> En lo sucesivo, Tribunal local, autoridad responsable o por sus siglas TEV.

# **SX-JRC-94/2025 Y ACUMULADO**

otorgamiento de las constancias de mayoría a favor del Partido Verde Ecologista de México<sup>5</sup>, de la elección de ediles de Tecolutla.

## **Í N D I C E**

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
ANTECEDENTES .....	2
I.      El contexto.....	2
CONSIDERANDO.....	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	5
SEGUNDO. Acumulación .....	6
TERCERO. Tercero interesado .....	7
CUARTO. Requisitos generales y especiales de procedencia .....	8
QUINTO. Estudio de fondo .....	11
I. Problema jurídico .....	11
II. Análisis de la controversia.....	12
III. Conminación.....	36
SEXTO. Efectos .....	38
RESUELVE.....	38

## **SUMARIO DE LA DECISIÓN**

Esta Sala Regional **confirma** la sentencia impugnada, toda vez que los motivos de disenso planteados por el actor resultaron **infundados** e **inoperantes**, ya que no formuló agravios dirigidos a demostrar la supuesta ilegalidad de la resolución impugnada.

## **ANTECEDENTES**

### **I.      El contexto**

De lo narrado por la parte actora y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

**1.      Inicio del proceso electoral local.** El siete de noviembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Organismo Público

---

<sup>5</sup> En adelante PVEM



Local Electoral de Veracruz<sup>6</sup> declaró formalmente el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2024-2025.

2. **Jornada electoral.** El uno de junio de dos mil veinticinco<sup>7</sup>, se celebró la jornada electoral para elegir, entre otros, a los integrantes del ayuntamiento en Tecolutla.

3. **Sesión permanente del cómputo municipal.** El cuatro de junio, el Consejo Municipal de Tecolutla, Veracruz, dio inicio con la sesión permanente de cómputo de la elección de ediles, misma que concluyó al día siguiente.

4. **Cómputo de la elección.** El cuatro de junio, se instaló la sesión permanente de cómputo del Consejo Municipal, la cual concluyó el cinco siguiente obteniéndose los siguientes resultados:

VOTACIÓN TOTAL POR CANDIDATURA		
PARTIDO O COALICIÓN	VOTACIÓN CON NÚMERO	VOTACIÓN CON LETRA
	1,550	Mil quinientos cincuenta
	47	Cuarenta y siete
	3,520	Tres mil quinientos veinte
	3,787	Tres mil setecientos ochenta y siete
morena	3,085	Tres mil ochenta y cinco
	219	Doscientos diecinueve

<sup>6</sup> En adelante OPLEV

<sup>7</sup> En lo siguiente, todas las fechas corresponderán a dos mil veinticinco, salvo mención expresa.

## **SX-JRC-94/2025 Y ACUMULADO**

<b>CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS</b>	<b>0</b>	<b>Cero</b>
<b>VOTOS NULOS</b>	<b>248</b>	<b>Doscientos cuarenta y ocho</b>
<b>VOTACIÓN TOTAL</b>	<b>12,456</b>	<b>Doce mil cuatrocientos cincuenta y seis</b>

5. La diferencia entre los dos primeros lugares de la elección fue de 267 votos, esto es, **2.18%**.

6. **Declaración de validez de la elección.** Al finalizar el cómputo, el Consejo Municipal declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría a las candidaturas postuladas por el PVEM.

7. **Demandas locales.** A fin de controvertir el cómputo anterior, el ocho, seis y nueve de junio, los partidos MORENA, PAN y PT, interpusieron recursos de inconformidad ante el TEV.

8. Dichos juicios se formaron en el TEV con las claves TEV-RIN-3/2025, TEV-RIN-30/2025 y TEV-RIN-63/2025.

9. **Sentencia impugnada.** El veintiuno de noviembre, la autoridad responsable resolvió en el sentido de confirmar los resultados, la declaratoria de validez y la entrega de constancias respectivas.

## **II. De los medios de impugnación federales**

10. **Presentación.** El veintitrés y veintiséis de noviembre, el PAN y el PT presentaron sendas demandas de juicio de revisión constitucional electoral ante la autoridad responsable, a fin de impugnar la sentencia señalada en el párrafo anterior.



**11. Recepción y turnos.** El veintiséis y veintiocho de noviembre, se recibieron en la Sala Regional las demandas y diversas constancias remitidas por el Tribunal local. En las mismas fechas la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar los expedientes **SX-JRC-94/2025** y **SX-JRC-96/2025** y turnarlos a la ponencia a cargo de la magistrada Eva Barrientos Zepeda, para los efectos legales conducentes.

**12. Sustanciación.** En su oportunidad, la magistrada instructora radicó y admitió las demandas; agotada la instrucción las declaró cerradas y el asunto quedó en estado de resolución.

## **CONSIDERANDO**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

**13.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>8</sup> ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación: **a) por materia**, al tratarse de diversos medios de impugnación relacionados con la elección de integrantes del ayuntamiento de Tecolutla, Veracruz; y **b) por territorio**, toda vez que el estado referido forma parte de esta Tercera Circunscripción Plurinominal.

**14.** Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracciones IV y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>9</sup>; 251, 252, 253, fracción IV, inciso b), 260,

---

<sup>8</sup> En adelante TEPJF.

<sup>9</sup> En lo subsecuente podrá referirse como Constitución Federal o Carta Magna.

## **SX-JRC-94/2025 Y ACUMULADO**

párrafo primero, y 263, fracción III y IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c) y d), 4, apartado 1, 79, 80 apartado 1, 83, apartado 1, inciso b), 86 y 87, apartado 1, inciso b) fracción II de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>10</sup>

### **SEGUNDO. Acumulación**

**15.** De las demandas se advierte la conexidad en la causa, al impugnarse la misma sentencia y señalar a la misma autoridad responsable.

**16.** Por lo que, a fin de facilitar su resolución pronta y expedita, así como evitar el dictado de resoluciones contradictorias, se acumula el juicio de revisión constitucional electoral **SX-JRC-96/2025** al diverso **SX-JRC-94/2025** por ser éste el primero que se recibió en esta Sala Regional.<sup>11</sup>

**17.** Por tanto, deberá agregarse copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia al expediente del juicio acumulado.

### **TERCERO. Tercero interesado**

**18.** Se reconoce el carácter de tercero interesado al PVEM en virtud de que se satisfacen los requisitos legales para ello<sup>12</sup>, en los siguientes términos:

**19. Forma.** El requisito se tiene por satisfecho, dado que los

---

<sup>10</sup> En subsecuente; Ley General de Medios.

<sup>11</sup> Con fundamento en los artículos 31 de la Ley General de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 267, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

<sup>12</sup> Previstos en la Ley General de Medios en los artículos 12, apartados 1, inciso c), y 2, 17, apartados 1 y apartado 4 de la Ley de Medios.



escritos de comparecencia se presentaron ante la autoridad responsable, en los cuales constan los nombres y las firmas autógrafas, expresando las razones en que fundan su interés incompatible con el de la parte actora.

**20. Oportunidad.** Se tiene por satisfecho, ya que el plazo para comparecer como terceristas, así como la presentación oportuna transcurrió de la siguiente manera:

Expediente	Parte compareciente	Publicitación	Presentación
SX-JRC-94/2025	PVEM <sup>13</sup>	14:00 horas del 24 de noviembre a la misma hora del 27 de noviembre	26 de noviembre a las 19:19 horas
	PVEM <sup>14</sup>	14:00 horas del 24 de noviembre a la misma hora del 27 de noviembre	27 de noviembre a las 13:42 horas
SX-JRC-96/2025	PVEM <sup>15</sup>	10:00 horas del 27 de noviembre a la misma hora del 30 de noviembre	29 de noviembre a las 18:50 horas

**21. Legitimación e interés incompatible.** Estos requisitos se cumplen, toda vez que el PVEM y su candidato ganaron la elección que en esta instancia se controvierte, por lo que su pretensión es que la sentencia subsista.

## CUARTO. Requisitos generales y especiales de procedencia

En los presentes medios de impugnación se encuentran satisfechos los requisitos generales y especiales de procedencia<sup>16</sup>, tal como se expone a continuación.

### A. Generales

<sup>13</sup> Por conducto de su representante ante el Consejo General del OPLEV.

<sup>14</sup> Por conducto de su representante ante el Consejo Municipal del OPLEV en Tecolutla.

<sup>15</sup> Por conducto de su representante ante el Consejo Municipal del OPLEV en Tecolutla.

<sup>16</sup> De acuerdo con lo establecido en los artículos 7, párrafo 1; 8; 9; 12, párrafo 1, inciso a) y b); 13, párrafo 1, inciso a); 86, párrafo 1, y 88, párrafo 1, de la Ley General de Medios.

## **SX-JRC-94/2025 Y ACUMULADO**

**22. Forma.** Las demandas se presentaron por escrito, en ellas constan los nombres y las firmas de quienes comparecen, se identifica el acto impugnado y se enuncian los agravios.

**23. Oportunidad.** Los medios de impugnación se presentaron dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley, ya que la sentencia impugnada les fue notificada el **veintidós de noviembre**<sup>17</sup> y las demandas se presentaron el **veintitrés** y **veintiséis** siguiente, por ende, es evidente la oportunidad.

**24. Legitimación e interés jurídico.** Se cumplen los requisitos, toda vez que quienes promueven los juicios son, respectivamente, los representantes propietarios del PAN y PT ante el Consejo General del OPLEV y ante el Consejo Municipal de dicho Instituto local con sede en Tecolutla, y el candidato a la Presidencia Municipal de Tecolutla por parte del PT; quienes señalan que la resolución impugnada les genera una afectación en sus derechos.

**25. Personería.** Se tiene por colmado este requisito, toda vez que el PAN y el PT impugnan por conducto de sus representantes propietarios ante el CG del OPLEV y ante el Consejo Municipal y la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado le reconoce dicha calidad.

**26. Definitividad.** Se satisface el requisito, ya que no se advierte que exista algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia federal.

---

<sup>17</sup> Cédulas de notificación personal, visibles a partir de a foja 788-795 del cuaderno accesorio 1 del SX-JRC-94/2025.



## **B. Especiales**

**27. Violación a preceptos de la Constitución federal.** Dicho requisito debe estimarse satisfecho, porque los partidos actores señalan la afectación a diversos preceptos constitucionales.<sup>18</sup>

**28. Determinancia.** El TEPJF ha sido del criterio, de que dicho requisito tiene como objetivo llevar al conocimiento del mencionado órgano jurisdiccional sólo los asuntos de verdadera importancia, que tengan la posibilidad de alterar o cambiar el curso del proceso electoral o el resultado final de la elección<sup>19</sup>.

**29.** En el caso, se colma el requisito, porque el PAN y el PT consideran acreditadas diversas irregularidades, con las que pretende anular la elección.

**30. La reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales.** Se satisface esta exigencia, dado que existe tiempo suficiente para reparar cualquier posible violación, ya que la integración del Ayuntamiento tomará posesión de sus cargos el primero de enero de dos mil veintiséis<sup>20</sup>.

## **QUINTO. Estudio de fondo**

### **I. Problema jurídico**

**31.** La presente controversia tiene su origen en las impugnaciones

---

<sup>18</sup> Véase la jurisprudencia 2/97, de rubro: “JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA”. Consultable en el enlace siguiente: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/2-97>

<sup>19</sup> Lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia 15/2002, de rubro: “VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO”.

<sup>20</sup> De conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política del Estado de Veracruz.

promovidas en contra de los resultados de la elección municipal de Tecolutla, Veracruz.

**32.** En las demandas primigenias, el PAN manifestó la existencia de irregularidades acaecidas antes, durante y después de la jornada electoral, así como la actualización de diversas causales de nulidad de votación, entre ellas las vinculadas con violencia o presión en casilla.

**33.** Por su parte, el PT, además de plantear violaciones acontecidas en la jornada, hizo valer la nulidad de diversas casillas por haber sido integradas —a su dicho— con personas distintas a las designadas conforme a la normativa aplicable.

**34.** El TEV determinó que los hechos denunciados no se encontraban acreditados y que el acervo probatorio era insuficiente para demostrar la actualización de las causales específicas de nulidad de votación recibida en casilla, motivo por el cual confirmó el cómputo municipal, la declaración de validez y la entrega de las constancias de mayoría en favor de las candidaturas postuladas por el PVEM.

**35.** Inconformes, el PAN y el PT, así como su candidato en la elección, acuden ante esta Sala Regional Xalapa para controvertir la sentencia local, sosteniendo que el estudio realizado por el órgano jurisdiccional responsable fue indebido e incompleto y que las irregularidades denunciadas, valoradas integralmente, poseen la entidad suficiente para generar incertidumbre en la validez de la elección.

**36.** En consecuencia, el problema jurídico a resolver consiste en



determinar si la resolución emitida por el TEV se encuentra ajustada a derecho, a partir de los motivos de inconformidad expuestos por los partidos actores, y si en el caso se actualizan las causales de nulidad de votación recibida en casillas o, en su caso, la nulidad de la elección municipal de Tecolutla, Veracruz<sup>21</sup>.

## **II. Análisis de la controversia**

### **Tema 1. indebida improcedencia de la solicitud de recuento**

#### **a Planteamientos**

37. El PAN sostiene que el Tribunal local vulneró el principio de exhaustividad y su derecho de acceso a la justicia al no analizar la solicitud de recuento parcial en sede jurisdiccional del total de las casillas de la elección<sup>22</sup>.

38. Afirma que, el TEV consideró que la solicitud de recuento era extemporánea, pero —a su juicio— dicha conclusión carece de fundamentación y motivación, porque la sentencia no explica por qué la petición no cumplía con los requisitos y plazos previstos en los artículos 159 a 161 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Veracruz.

39. Sostiene que la autoridad responsable erró al calificar su escrito como una ampliación de demanda, puesto que, en realidad, se trataba de un incidente de recuento destinado a fortalecer la acreditación de una irregularidad grave (presión y violencia al Consejo Municipal de

---

<sup>21</sup> Para ello, el orden en el que se estudiaran los agravios no causa perjuicio a las partes, en términos de la jurisprudencia 04/2000, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.

<sup>22</sup> Escrito presentado ante el TEV el 24 de septiembre, visible en a foja 715 del cuaderno accesorio 1 del expediente SX-JRC-94/2025.

Tecolutla), relacionada con lo planteado desde la demanda primigenia.

40. Finalmente afirma que la autoridad local incurrió en formalismos excesivos y, al no resolver el incidente 2 del RIN/3/2025 y acumulados, se negó a analizar pruebas supervenientes y elementos contextualizados sobre presunta presión y violencia.

**b. Decisión**

41. Los planteamientos del PAN se consideran **infundados**.

42. Lo anterior, porque resulta correcta la determinación del Tribunal local al declarar improcedente la solicitud de recuento, por haberse presentado fuera del plazo legalmente previsto para ello.

43. Además, contrario a lo sostenido por el actor, el escrito mediante el cual solicitó el recuento no puede entenderse como una simple aportación de pruebas ni como una aclaración de lo ya expuesto. Su contenido revela la introducción de una pretensión distinta, así como la modificación y ampliación de los agravios originalmente planteados en su demanda.

44. En efecto, el PAN identificó dicho escrito como un “*incidente de recuento parcial*”, sustentado en supuestas irregularidades en diversas casillas que, si bien fueron mencionadas de forma general en su escrito inicial, no fueron objeto de una solicitud concreta de recuento dentro del plazo legal.

45. En ese escrito posterior, el PAN argumentó que ya había solicitado al Consejo Municipal la verificación del número de boletas extraídas de la urna respecto del listado nominal correspondiente y



que dicha petición no fue atendida, lo cual generaba incertidumbre sobre el actuar de las mesas directivas de casilla y justificaba un recuento en sede jurisdiccional.

46. Sin embargo, de la revisión del escrito de demanda presentado el seis de junio, y tal como lo argumentó el Tribunal local, no se advierte ninguna solicitud de recuento, aun cuando, para ese momento, el actor ya contaba con los elementos necesarios para formularla: los resultados del cómputo municipal, las actas de escrutinio y cómputo, la diferencia de votación y las supuestas irregularidades en casillas.

47. Debe recordarse que el recuento en sede jurisdiccional constituye una medida extraordinaria, de aplicación restrictiva y sujeta a un plazo perentorio. No es una vía autónoma ni un mecanismo para modificar el objeto del litigio, por lo tanto, fue correcto que el Tribunal local estimara extemporánea la solicitud de recuento.

48. Además de la presentación extemporánea, esta Sala comparte la conclusión del TEV en cuanto a que el escrito del PAN actualizó una ampliación de la demanda primigenia. Ello es así porque dicho escrito no se limitó a acompañar elementos probatorios, sino que desarrolló nuevos señalamientos respecto de casillas específicas e introdujo argumentaciones dirigidas a reforzar el agravio relativo a la causal de nulidad por presión o violencia “*agravio segundo de la demanda de inconformidad*” según lo reconoció el propio actor. Aunado a ello, incorporó una pretensión distinta, el recuento en sede jurisdiccional, que no fue formulada oportunamente en la demanda inicial.

## **SX-JRC-94/2025 Y ACUMULADO**

**49.** Aun en la hipótesis de considerar, como sostiene el PAN, que el escrito no contenía argumentos novedosos, ello no permitiría su procedencia. La figura de la ampliación de demanda únicamente opera cuando se sustenta en hechos verdaderamente supervenientes, estrechamente vinculados con la pretensión originalmente planteada, y siempre que se presente dentro del plazo legal para la interposición del medio de impugnación, sin que pueda convertirse en una oportunidad adicional para complementar, corregir o fortalecer los agravios previamente expuestos.

**50.** Conforme a lo definido por la Sala Superior, las reglas relativas a la presentación de los medios de impugnación también resultan aplicables a los escritos de ampliación, particularmente en materia de plazo **JURISPRUDENCIA: AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR, (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES**<sup>23</sup>. En consecuencia, aun cuando la normativa local no lo establezca expresamente, la ampliación debe presentarse dentro del mismo término previsto para la promoción del recurso de inconformidad. En el caso, dicho plazo no fue observado por la parte actora.

**51.** En consecuencia, fue correcta la determinación del TEV al concluir que el PAN introdujo argumentos dirigidos a modificar el alcance de su agravio inicial, al pretender un recuento de 43 casillas sustentado en irregularidades atribuidas al Consejo Municipal, lo que evidencia una ampliación de demanda improcedente y presentada fuera del plazo legal.

---

<sup>23</sup> Consultable en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



**52.** No pasa inadvertido para esta Sala Regional el planteamiento del actor en el sentido de que debía emitirse una sentencia incidental sobre su solicitud de recuento en sede jurisdiccional. Sin embargo, tal petición es improcedente, pues dicha solicitud ya fue examinada en la sentencia impugnada, en la que el TEV resolvió su improcedencia por extemporánea y por constituir una ampliación de demanda. En ese entendido, su pretensión fue atendida y la causa de pedir quedó satisfecha, por lo que no resulta necesario ni jurídicamente exigible un pronunciamiento adicional.

### **Nulidad de la votación recibida en casillas**

#### **Tema 2. Indebido análisis de la causal personas distintas<sup>24</sup>**

##### **a. Planteamientos**

**53.** El PT afirma que el TEV contaba con el encarte y con las actas de escrutinio y cómputo, de los que, a su juicio, se desprendía claramente los cargos de las personas que integraron las mesas directivas de casilla controvertidas.

**54.** Sostiene que, de dichos documentos, resultaba evidente que en la casilla 3688 básica fungió como primera secretaria Cándida Báez G., y en la casilla 3692 contigua participó como primera escrutadora Santa Rita Pérez Ortega, personas que, según su dicho, no se encontraban acreditadas para desempeñar tales funciones.

**55.** Expone además que en diversas casillas no se aplicó correctamente el corrimiento para cubrir las ausencias, y que en otras

---

<sup>24</sup> Causal prevista en el artículo 395, fracción V, del Código Electoral local, consistente en la recepción de la votación por personas u organismos o distintos a los facultados por el Código.

no existía certeza sobre quiénes desempeñaron los cargos, al no constar sus firmas en las actas correspondientes.

**56.** En síntesis, argumenta que la integración de las casillas fue ilegal, pues ciudadanos tomados de la fila habrían ocupado cargos para los que no eran elegibles, sin que se observara el procedimiento de corrimiento previsto en la normativa aplicable.

**b. Decisión**

**53.** Los planteamientos son **parcialmente fundados** pero **insuficientes** para alcanzar la pretensión de nulidad.

**54.** De la sentencia controvertida, esta Sala Regional advierte que el TEV en el inciso a) de la causal en comentó, desestimó las dos casillas impugnadas, con el argumento de que el actor no señaló el cargo desempeñado por las personas cuya designación controvertía, lo que, a su juicio, impedía el análisis de fondo. Sin embargo, tal criterio es incorrecto.

**55.** En efecto, la Sala Superior<sup>25</sup>, ha sostenido que la falta de identificación del cargo no imposibilita el estudio de la causal, siempre que el promovente aporte los datos de identificación de cada casilla, así como el nombre completo de las personas que considera recibió la votación sin tener facultades para ello.

**56.** Con esa información, el órgano jurisdiccional puede verificar las actas de jornada electoral, de escrutinio y cómputo, y posteriormente corroborar en el encarte y listados nominales si la

---

<sup>25</sup> Al resolver el expediente SUP-REC-893/2018 en el que determinó interrumpir la jurisprudencia 26/2016 de rubro: NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA POR PERSONAS DISTINTAS A LAS FACULTADAS. ELEMENTOS MINIMOS PARA SU ESTUDIO.



persona cuestionada fue designada para ese efecto o pertenece a la sección respectiva.

57. . Bajo dicho estándar, asistía razón al actor en lo relativo a la deficiencia del criterio empleado por el TEV, pues no era indispensable precisar el cargo para realizar el análisis de fondo.

58. Sin embargo, el agravio resulta insuficiente para alcanzar la nulidad pretendida, porque del estudio integral del resto de la sentencia se advierte que el propio TEV sí examinó esas mismas casillas en otros incisos, donde se encuentra la información necesaria para verificar la integración de la mesa directiva.

59. Así, en el inciso **b)** funcionariado designado en encarte o notificación de sustitución del INE, el Tribunal local analizó la casilla 3688 B, señalando que la ciudadana Cándida Báez G. efectivamente aparece designada en el encarte, lo cual se reproduce en el cuadro siguiente:

Casilla	Funcionariado impugnado (demanda)	Funcionariado (encarte)	Funcionarios acta de jornada electoral y/o acta de escrutinio y cómputo	observaciones
3688 B	P.- Juana León G. 1S.- Cándida Báez G. 1E.- Alma Itzel Vázquez 2E.- Andrés Ruiz M.	P.- Juan León García 1S.- Cándida Báez Santiago 1E.- Alma Itzel Vázquez Rodríguez 2E.- Andrés Ruiz Méndez S1.- Rosenda Pérez Vázquez	P.- Juan León García 1S.- Cándida Báez Santiago 1E.- Alma Itzel Vázquez Rodríguez 2E.- Andrés Ruiz Méndez	Coincide con el encarte

60. De ello se desprende que la ciudadana impugnada sí fue originalmente designada para fungir como primera secretaria en la

## **SX-JRC-94/2025 Y ACUMULADO**

casilla correspondiente, lo que descarta la irregularidad alegada<sup>26</sup>.

**61.** En relación con Santa Rita Pérez Ortega, señalada por el actor respecto de la casilla 3692 C1, del inciso d) de la sentencia — sustitución de funcionariado por ciudadanía capacitada— se advierte lo siguiente:

Casilla	Funcionariado impugnado (demanda)	Funcionariado (encarte)	Funcionarios acta de jornada electoral y/o acta de escrutinio y cómputo	observaciones
3692 C1	P.- Erika Vargas Morales 1S.- Aida Juárez Sosa <b>1E.- Santa Rita Pérez Ortega</b> 2E.- Teófilo Juan Reyes Castillo	P.- Erika Vargas Morales 1S.- Aida Juárez Sosa 1E.- Esteban Meregildo Salazar 2E.- Teófilo Juan Reyes Castillo S1.- Alejandra Leal Castillo S2.- Maribel Martínez Cruz S3.- Pedro Damián Pérez Yerves	P.- Erika Vargas Morales 1S.- Aida Juárez Sosa <b>1E.- Santa Rita Pérez Ortega</b> 2E.- Teófilo Juan Reyes Castillo	<b>Santa Rita Pérez Ortega se encontraba designada como primer suplente para la casilla básica</b>

**62.** De esa información se advierte que Santa Rita Pérez Ortega se encontraba designada como suplente para la casilla básica de la misma sección, situación que no impide su participación en otra casilla de la sección, pues fue debidamente habilitada conforme a las reglas de sustitución aplicables<sup>27</sup>.

**63.** Así, esta Sala Regional concluye que la intervención de ambas personas no vulneró las reglas de integración de mesas directivas de casilla ni actualizó causal alguna de nulidad prevista en la legislación local.

**64.** Por tanto, aunque el TEV incurrió en una deficiencia

---

<sup>26</sup> Encarte visible en [PEL25\\_VER\\_Listado-Ubicacion-Integracion-Casillas.pdf](#).

<sup>27</sup> Encarte visible en [PEL25\\_VER\\_Listado-Ubicacion-Integracion-Casillas.pdf](#)



argumentativa al exigir un requisito no previsto normativamente (la indicación del cargo), dicha deficiencia no trasciende al sentido de la resolución, puesto que del análisis integral de las constancias se acredita que las personas señaladas sí estaban facultadas o fueron legítimamente habilitadas para desempeñar los cargos respectivos.

65. Finalmente, los planteamientos relativos a que en diversas casillas no se aplicó correctamente el corrimiento o que personas tomadas de la fila resultaban inelegibles, son **inatendibles**, pues el actor no precisó a qué casillas se refería ni aportó elementos mínimos que permitieran identificar los hechos alegados. Al no individualizar las casillas supuestamente afectadas, el agravio carece de condiciones para su análisis.

### **Tema 3. Indebido análisis de la causal violencia o presión<sup>28</sup>**

#### **a. Planteamientos**

66. La parte actora afirma que el TEV vulneró los principios de máxima publicidad, tutela judicial efectiva y exhaustividad al omitir requerir información al ayuntamiento de Tecolutla para verificar si determinadas personas que participaron como funcionarias de casilla o representantes del PVEM en las casillas 3692 B, 3692 C1 y 4759 C1 tenían la calidad de servidoras públicas.

67. Señala que del acta notarial y de la solicitud de información aportadas como pruebas se desprendían indicios suficientes para que el Tribunal local ordenara requerimientos formales respecto de

---

<sup>28</sup> Causal prevista en el artículo 395, fracción IX, del Código Electoral local, consistente en ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

## **SX-JRC-94/2025 Y ACUMULADO**

Rubén Pérez Tejada, Cirilo Núñez García y Martina Olguín García, a fin de confirmar si laboraban en la administración municipal, lo que en caso no aconteció.

68. Incluso, afirma que el TEV dejó de considerar la prueba superveniente ofrecida el 4 de julio consistente en dicha acta notarial.

69. Sostiene que tales elementos probatorios obligaban al Tribunal responsable a allegarse de información adicional, pues, de acreditarse que dichas personas eran servidoras públicas, podría actualizarse la presunción de presión sobre el electorado reconocida por la jurisprudencia de la Sala Superior.

70. Alega también que la sentencia es incongruente, ya que exige al actor acreditar circunstancias de modo, tiempo y lugar respecto de la presión denunciada, pero, al mismo tiempo, se limita a señalar que las actas de casilla no registran incidentes, sin valorar la imposibilidad material de las representaciones de presenciar la apertura y cierre de casillas ni atender a los medios de prueba aportados sobre ese extremo.

71. Finalmente, sostiene que el TEV inaplicó los artículos 179 del Código Electoral de Veracruz y 83 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado, así como la jurisprudencia 3/2004 de la Sala Superior, al no considerar que la participación de servidores públicos en mesas directivas constituye un indicio suficiente para presumir presión sobre el electorado.

### **b. Decisión**

72. Los planteamientos son **infundados**.



73. En primer término, no le asiste la razón a la parte actora, respecto a la supuesta vulneración al principio de exhaustividad por no requerir información al ayuntamiento sobre la calidad de servidores públicos de diversas personas.

74. Lo anterior, porque si bien el acta notarial y el escrito de solicitud de información podían representar un indicio, dichos elementos no generaban por sí mismos la obligación del TEV de ordenar requerimientos adicionales.

75. Ello porque no se acreditó una negativa del ayuntamiento ni se aportaron elementos mínimos que permitieran presumir obstrucción de la autoridad municipal.

76. En efecto, del escrito presentado el nueve de junio consistente en la solicitud de información respecto a diversas personas, no se advierte acuse de recibo o constancia de que hubiera sido efectivamente entregado al ayuntamiento, circunstancia que no es controvertida.

77. Asimismo, del acta notarial presentada como prueba superveniente el 4 de julio, únicamente se desprende que el solicitante mostró a la fedataria correos electrónicos que él mismo atribuyó al ayuntamiento, sin que la fedataria verificara que tales cuentas pertenecieran a direcciones institucionales ni que hubieran recibido los mensajes.

78. En consecuencia, el acta constituye solo un testimonio de exhibición, insuficiente para acreditar la autenticidad de los correos, la recepción por parte del ayuntamiento o la negativa atribuida a la secretaría municipal.

## **SX-JRC-94/2025 Y ACUMULADO**

79. Al no acreditarse siquiera que la información hubiera sido formalmente solicitada al ayuntamiento, el TEV carecía de elementos —incluso indiciarios— para ordenar requerimiento alguno. La carga procesal de aportar medios de convicción mínimos que sustentaran la pretensión correspondía a la parte actora. Además, conforme a criterios de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la práctica de diligencias para mejor proveer constituye una facultad discrecional, no una obligación. Por ello, ante la ausencia de indicios que permitieran suponer la participación de servidores públicos en la integración de las casillas, fue correcto que el Tribunal responsable no emitiera requerimiento alguno.

80. De igual modo, es incorrecto afirmar que el TEV omitió estudiar la prueba superveniente; por el contrario, la analizó y le otorgó el valor jurídico correspondiente.

81. Además, lo aportado no permite acreditar, ni siquiera de manera indiciaria, la intervención de servidores públicos en términos de la jurisprudencia 3/2004 de la Sala Superior. La sola mención de nombres, sin vínculo probado con un cargo público, no activa la presunción de presión alegada.

82. Por otra parte, la exigencia de demostrar circunstancias de modo, tiempo y lugar para acreditar la presión alegada es acorde con la naturaleza de la causal invocada, que requiere demostrar hechos concretos y su impacto determinante en la votación.

83. Por ello, contrario a lo alegado por el actor, el hecho de que las actas de casilla no registren incidentes no implica incongruencia alguna, pues se trata de documentos públicos dotados de presunción



de veracidad cuyo contenido no fue desvirtuado con prueba idónea. Asimismo, la parte actora no aportó elementos que permitan establecer cómo la presencia de las personas que señala —a quienes ni siquiera vinculó con un cargo público específico— pudo haber influido en la voluntad de las y los electores o generado un beneficio para el candidato ganador

**84.** Asimismo, la afirmación de que las representaciones partidistas se vieron impedidas de presenciar la apertura y cierre de casillas carece de sustento probatorio.

**85.** Finalmente, es **infundado** el planteamiento relativo a la supuesta inaplicación de los artículos 179 del Código Electoral de Veracruz, 83 de la Ley local y la jurisprudencia 3/2004, pues el TEV sí examinó la integración de las mesas directivas y concluyó, con base en la documentación electoral, que las personas señaladas no se encontraban acreditadas como servidores públicos.

**86.** Aunado a que la parte actora no aportó elementos mínimos para acreditar la intervención de servidores públicos ni la determinancia exigida por la causal de nulidad.

### **Violación a principios constitucionales**

#### **Tema 4. Ruptura de la cadena de custodia por alteraciones en diversas casillas**

##### **a. Planteamientos**

**87.** La parte actora afirma que el TEV vulneró el principio de exhaustividad al no valorar de manera adecuada los elementos probatorios ofrecidos para acreditar irregularidades en la cadena de

## **SX-JRC-94/2025 Y ACUMULADO**

custodia de los paquetes electorales. Sostiene que el Tribunal local debió analizar las videogramaciones del arribo y manejo de la paquetería, en las que —a su dicho— se observan paquetes sin cinta, sin firmas y con boletas fuera de los sobres.

88. Alega que esos indicios comprometen los principios de certeza y legalidad, pues una eventual falta de resguardo de la documentación electoral podría haber incidido en los resultados del cómputo municipal, sin embargo, al no pronunciarse sobre la eficacia de tales pruebas, el TEV transgredió los principios de tutela judicial efectiva, exhaustividad y congruencia.

89. Sostiene que el Tribunal responsable omitió atender en su integridad los agravios formulados en la instancia local, particularmente aquellos vinculados con presuntas irregularidades en los paquetes electorales.

90. Argumenta que fue incorrecto que el TEV desestimara sus planteamientos por la inexistencia de escritos de protesta, ya que —según afirma— del análisis de las actas de escrutinio y cómputo puede advertirse la misma caligrafía en los documentos, lo que consideró un indicio adicional de irregularidad, anexando para ello imágenes en su demanda.

91. Añade que, conforme a las observaciones del PREP, las casillas controvertidas aparecen marcadas con incidencias, lo que a su juicio robustece la presunta afectación a la cadena de custodia.

92. Finalmente, aduce que la omisión del TEV de analizar estos elementos impidió valorar si la eventual ruptura de la cadena de custodia pudo resultar determinante para la validez de la elección.



**b. Decisión**

**93.** Esta Sala Regional estima **infundados e inoperantes** los planteamientos de la parte actora.

**94.** Lo anterior, porque el TEV realizó una valoración adecuada de las pruebas que obran en autos y, aun cuando no se pronunció expresamente sobre la videograbación, ello no incide en el sentido de la decisión. Lo relevante es que, con base en los elementos probatorios sí aportados y desahogados, el TEV desestimó razonablemente la existencia de indicios que permitieran suponer una alteración de la paquetería electoral.

**95.** En efecto, primeramente, lo **inoperante** de los agravios radica en que, la parte actora no controvierte de manera eficaz las consideraciones torales en que el TEV sustentó su conclusión de que no se actualizaba la irregularidad alegada, esto es, una supuesta manipulación o vulneración de los paquetes electorales.

**96.** Ello es así, ya que el TEV en la sentencia controvertida consideró lo siguiente:

- Que en autos obraba el recibo de entrega de los paquetes electorales controvertidos, en el que se advierte que fueron entregados al Consejo Municipal por el mismo funcionario electoral que se desempeñó como CAE.
- De dichos recibos se desprende que el servidor electoral asentó que los paquetes se entregaron con firmas y cinta, acta PREP, bolsa exterior y en buen estado, sin muestras de alteración.
- Asimismo, se tiene a la vista el acta circunstanciada

## **SX-JRC-94/2025 Y ACUMULADO**

AC20/OPLE/VER/CM158/01-06-25, levantada con motivo de la recepción de la paquetería electoral, en la cual se hace constar que los paquetes correspondientes a las casillas 3688 Básica y Contigua 1 se encontraron en buen estado, mientras que el relativo a la casilla 3688 Contigua 2 carecía de firmas y cinta.

- No obstante, ello, en dicha acta no se consignó que los paquetes presentaran señales de alteración, manipulación o vulneración, y la ausencia de firma o cinta, por sí misma, no constituye una afectación a la cadena de custodia.
- La parte actora sustentó la presunta vulneración de la cadena de custodia en que los paquetes presentaban signos evidentes de alteración; sin embargo, tal extremo no fue acreditado con elemento probatorio alguno.
- A la parte actora le correspondía demostrar la existencia de una ruptura en la cadena de custodia y que ésta fuera grave y determinante para el resultado de la elección, lo cual no aconteció.

97. En ese sentido, tal como lo resolvió el TEV, del análisis de las constancias, se advierte que los paquetes en cuestión fueron remitidos al Consejo Municipal entre las 21:59 y 22:03 horas del día de la jornada. Ese margen temporal resulta acorde con el desarrollo natural de las actividades posteriores al cierre de la votación —ocurrido a las 18:00 horas—, como el escrutinio y cómputo, la elaboración de las actas, la integración del expediente y del paquete electoral, la clausura de la casilla y el tiempo necesario para la recolección y traslado por parte del funcionariado electoral correspondiente.

98. Por otra parte, la documentación examinada por el TEV muestra que los paquetes fueron recibidos sin signos que evidenciaran



manipulación o deterioro, lo que permite considerar que, durante su traslado, permanecieron bajo un resguardo adecuado y sin afectación a su contenido, y si bien se asentó que el paquete correspondiente a la casilla 3688 C1 no contenía ni firmas ni cinta, ello no significa la violación a la cadena de custodia.

99. En ese contexto, resulta **infundado** lo afirmado por la parte actora en cuanto a que el TEV omitió analizar sus planteamientos sobre las supuestas inconsistencias en los paquetes controvertidos. Del examen integral de las constancias se advierte que no existía elemento alguno que permitiera siquiera presumir indicios de alteración o manipulación de la paquetería electoral.

100. Ahora bien, la parte actora sostiene que el TEV no se pronunció sobre la videogramación solicitada, en la que —a su dicho— se apreciaban irregularidades en la recepción de los paquetes. Sin embargo, este planteamiento es **inoperante**, porque resulta **ineficaz** para alcanzar su pretensión.

101. Esto es así porque, aun tomada en cuenta, dicha videogramación sería insuficiente para desvirtuar la documentación electoral que obra en autos, la cual demuestra que los paquetes fueron entregados sin dato alguno que sugiriera manipulación, apertura o alteración, conforme a los recibos de entrega y actas circunstanciadas correspondientes.

102. Además, incluso admitiendo la existencia del video, las imágenes por sí solas no constituyen un medio idóneo para acreditar una ruptura en la cadena de custodia. Las pruebas técnicas únicamente generan indicios, y por su naturaleza no permiten

demonstrar, sin otros elementos objetivos de corroboración, la modificación o manipulación efectiva de la documentación electoral.

**103.** Por último, la parte actora introduce ante esta instancia nuevos argumentos relacionados con supuestas coincidencias en la caligrafía de las actas de escrutinio y cómputo —de las cuales aporta imágenes—, así como con la existencia de “incidencias” en el PREP respecto de las casillas controvertidas. A su juicio, tales elementos constituirían indicios adicionales de alteración de los paquetes electorales.

**104.** No obstante, estos planteamientos son **inoperantes**, pues no fueron formulados ante la instancia local. Al no haber sido materia de estudio del TEV, resultan novedosos y, conforme a la jurisprudencia de esta Sala Superior, los agravios introducidos por primera vez en sede jurisdiccional federal no pueden prosperar, ya que ello implicaría suplir la carga argumentativa de la parte actora y analizar cuestiones que no integraron la litis originaria.

**105.** Aun si se revisaran en un plano meramente hipotético, tales aseveraciones carecerían de sustento. Primero, esta Sala no puede asumir funciones periciales para determinar similitudes caligráficas, pues ello requiere de dictámenes especializados que no fueron ofrecidos ni aportados. Segundo, las observaciones del PREP no constituyen evidencia de manipulación o ruptura de cadena de custodia; dicho sistema únicamente registra inconsistencias operativas o anotaciones hechas por las personas funcionarias de casilla, pero no acredita alteración física de los paquetes ni afecta la presunción de validez de la documentación electoral.



**106.** En consecuencia, al no acreditarse alteración alguna en los paquetes controvertidos ni desvirtuarse las conclusiones del TEV, no se configura vulneración a la cadena de custodia, por lo que la determinación del Tribunal responsable fue correcta.

**Tema 5. Inequidad derivada de aportaciones por ente prohibido**

**a. Planteamientos**

**107.** La parte actora afirma que el TEV realizó una indebida valoración del material probatorio relacionado con la presunta intervención de la asociación denominada “Movimiento Independiente Altruismo de Corazón” en apoyo al candidato postulado por el PVEM, particularmente en lo relativo a supuestas aportaciones económicas o en especie a su campaña.

**108.** Asimismo, sostiene que la autoridad responsable erró al considerar que los enlaces electrónicos ofrecidos —y que al momento de la certificación ya no se encontraban disponibles— carecían de valor probatorio, pues, en su concepto, la eliminación de dicho contenido por parte de la persona titular de la cuenta constituye, por sí misma, un indicio de violación que debió ser valorado.

**b. Decisión**

**109.** Los planteamientos formulados resultan **inoperantes** por novedosos, al versar sobre cuestiones fácticas y jurídicas que no fueron expuestas ante el TEV.

**110.** En el juicio federal de revisión constitucional electoral está vedado introducir temas ajenos a la litis conocida por la autoridad responsable, pues ello alteraría el marco de estudio y contravendría

el principio de definitividad.

**111.** En esa lógica, lo novedoso de los planteamientos impide su análisis, ya que no controvieren las razones de la sentencia impugnada, sino que pretenden incorporar hechos y argumentos distintos a los originalmente planteados<sup>29</sup>.

**112.** Del examen de las demandas primigenias se advierte que ni el PAN ni el PT —hoy parte actora— hicieron valer agravio alguno relacionado con la presunta inequidad derivada de aportaciones de un ente prohibido. Tal argumento fue introducido exclusivamente por MORENA, de modo que no genera perjuicio a los promoventes y, por tanto, no puede ser materia de estudio en este juicio.

**113.** Si bien rige el principio de adquisición procesal, conforme al cual los elementos probatorios válidamente incorporados benefician a todas las partes, ello no habilita a un actor a asumir como propios los agravios formulados por un tercero, ni a extender la litis más allá de los límites fijados en su demanda. Dicho principio opera respecto de pruebas, no respecto de pretensiones, causas de pedir o agravios, cuya incorporación ajena vulneraría los principios de congruencia, definitividad y certidumbre procesal<sup>30</sup>.

**114.** En consecuencia, al no haber sido una cuestión oportunamente planteada por los partidos promoventes, el agravio **deviene**

---

Al respecto resulta ilustrativa, mutatis mutandis, la jurisprudencia identificada con la clave 1a./J. 150/2005, de rubro: "AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN

<sup>30</sup> Tal como se sostiene en la jurisprudencia de rubor **ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES**, visible en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



**inatendible e inoperante.**

### **III. Conminación**

**115.** Esta Sala Regional hace notar que los recursos de inconformidad local en contra de la elección de Tecolutla, Veracruz, se presentaron el 08 de junio, y la sentencia se dictó el 21 de noviembre, de manera que pasaron más de cinco meses para resolver sobre la legalidad de la elección municipal.

**116.** Al respecto, la ley establece que los recursos de inconformidad sobre la validez de los cómputos municipales y las constancias de mayoría deben resolverse, como máximo, 15 días antes de que termine el proceso electoral. Por otro lado, los juicios ciudadanos deben resolverse en un plazo de 15 días naturales desde que se reciben.

**117.** Además, la Ley Orgánica Municipal indica que la persona electa como presidenta municipal debe rendir protesta el 31 de diciembre y el ayuntamiento debe celebrar su primera sesión el 1 de enero. Por ello, los medios de impugnación deben resolverse antes de esas fechas.

**118.** En ese sentido, y considerando la obligación constitucional de garantizar que la justicia sea completa, pronta y expedita, lo que significa que las resoluciones deben emitirse en un plazo razonable, sin necesidad de agotar los plazos máximos que marca la ley.

**119.** Lo cual, cobra especial relevancia cuando en un mismo asunto concurren distintos plazos para la resolución, en razón del tipo de medio de impugnación que se promueva y, se traten temáticas, como

VPG, que requieren atención urgente, así como la procedencia de la nulidad de una elección, elementos que convergen en el caso que se resuelve.

**120.** Lo anterior, además es relevante porque la asignación de RP depende de la firmeza de los resultados, con lo que, el actuar dilatorio del tribunal local pone en peligro el agotamiento de la cadena impugnativa respecto de tales asignaciones, lo que no es una actuación maximizadora de derechos humanos y se aparta de los mandatos constitucionales de justicia pronta y mayor protección.

**121.** Por tal motivo, se conmina al TEV a que, atendiendo a las particularidades de cada asunto, emita la resolución atinente en un plazo que privilegie la impartición de justicia pronta y expedita.

#### **SEXTO. Efectos**

**122.** Al resultar **infundados** e **inoperantes** los planteamientos expuestos por la parte actora, lo conducente es **confirmar** la sentencia controvertida, conforme a los siguientes efectos:

- **Conminación.** Se **conmina** al TEV en los términos precisados en la ejecutoria.

**123.** Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que, en caso de que, con posterioridad, se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

**124.** Por lo expuesto y fundado; se

#### **RESUELVE**



**PRIMERO.** Se **acumulan** los expedientes, en los términos precisados en el considerando segundo de este fallo.

**SEGUNDO.** Se **confirma** la sentencia impugnada.

**TERCERO.** Se **conmina** al TEV en los términos precisados en la ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal ante la secretaría general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.